

Doctor:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ.

Magistrado del Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil y familia.

E.

S.

D.

RADICADO No 25307318400120190034400.

Ref: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**.

DTE: MYRIAM LEGUIZAMO MELO.

DEDOS: LUISA FERNANDA, SANDRA PATRICIA Y LUIS ALBERTO BARRIOS RINCON, EN SU CONDICION DE HIJOS DEL DEMANDADO.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE FALLO DE SENTENCIA 1 INSTANCIA DEL 23/06/2021.

SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ, Abogada en ejercicio, de este domicilio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de los demandados: SANDRA PATRICIA BARRIOS RINCON y LUIS ALBERTO BARRIOS RINCON, en su condición de hijos del demandado, encontrándome dentro del término procedo a SUSTENTAR el Recurso de APELACIÓN contra Sentencia de fecha 23 de junio del año 2021, mediante la cual se RECONOCIÓ la Unión Marital de Hecho entre los señores **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, y MYRIAM LEGUIZAMO MELO.

Dicha inconformidad la hago consistir en los fundamentos siguientes:

1°. La Sentencia de fecha 23 de junio del año 2021, en EL Numeral Primero de la parte Resolutiva, de forma equivocada dispuso “Declarar la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** y DTE: MYRIAM LEGUIZAMO MELO, desde el 15 de mayo del 2008, hasta el 11 septiembre del 2019, lo cual es materia de la apelación, tendiente a que sea revocada.

2°. **Sí bien es cierto, en reiteradas oportunidades la Corte se ha pronunciado a cerca de la simultaneidad de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes no casados entre sí, como lo señala la doctora Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO SC4361-2018, Radicación 2011-0024100., de fecha 12 de octubre, pero en**

dichos caso no ha existido falta de los requisitos para Configurarse la unión marital de hecho, o ha existido un impedimento que haga que no sea posible que un Juzgado otorgue su reconocimiento de una Unión Marital de Hecho como tal.

Y Por el contrario la Sentencia C-257/15, en su Conclusión, que para que se pueda presumirse o declararse judicial, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, es necesario uno de los REQUISITOS, es el transcurso de dos años de permanencia de la unión

marital de hecho.

En el expediente obra la prueba, sobre la declaración de la unión marital de hecho entre los señores **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ** y señora **MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO**, la cual terminó el 5 de diciembre del año 2018, según la escritura pública No 172, quedando la señora demandante **MYRIAM LEGUIZAMO MELO**, en solicitar hipotéticamente la declaración de una unión, solamente un año después de culminar la que fue debidamente reconocida en la escritura tantas veces mencionada, es decir, desde el 06 de diciembre del 2019, y a las voces de la Ley 54 del año 1990, y los concepto jurisprudenciales al respecto, sería imposible que hubiera dado cumplimiento al trascurso de los dos años, como quiera que el fallecimiento del señor **ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ**, fue el día 11 de septiembre del año 2019.

Es importante resaltar, que por medio de la escritura 172, se hizo la declaración de la voluntad de las partes, siendo plenamente capaces, solicitaron el respectivo RECONOCIMIENTO de la Unión Marital de Hecho, estableciendo con claridad su inicio, y su terminación, a la cual una vez leída, le dieron aprobación con la imposición de la respectiva firma. Sin que nadie se opusiera a la constitución de la misma.

Es decir que la escritura contiene el proceso completo para llevar a cabo de elaboración de una escritura pública, la cual tiene cuatro etapas en la notaría: a). Recepción de las declaraciones, esto es, de lo que el usuario quiere decir ante el notario; b). Transcripción del texto escrito de lo dicho o declarado por el usuario; c). Lectura y aceptación del texto de lo que ha leído o ha oído el usuario, para que lo apruebe y lo firme; y d). Firma del notario, después de la firma de los interesados y después de cumplidos todos los requisitos del contrato respectivo.

3°. Ante la falta del requisito indispensable como lo es el transcurso de los dos años como lo señala la ley 54 de 1990, es que se debe reconocer la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**. Toda vez, que la demandante señora no tiene la legitimación para iniciar una acción judicial tendiente a lograr el reconocimiento de la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuando no son casados; como quiera que mediante la Escritura pública No 172 del 05 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, por medio de la cual se Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho.

4°. Por último se recuerda que en escritura pública No 172, del 05 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, se plasmó la voluntad de las partes, y las diferentes manifestaciones bajo la gravedad del juramento; y que toda falta a la verdad constituiría un delito frente a la administración a la administración pública. Y en iguales términos no se podrían hacer varias manifestaciones en varias escrituras, para demostrar la existencia de varias uniones maritales de hechos. Puesto que deben prevalecer los derechos consagrados en las estipulaciones plasmadas en la escritura inicial.

5°. Cabe agregar que la señora MYRIAM LEGIZAMO MELO, en su interrogatorio de parte manifestó sabía de la existencia de la escritura No.172 mediante la cual se Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, entre los compañeros permanentes, esto es, entre el señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, tenía una Unión Marital de Hecho con la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO. Sin embargo, pretende que el Despacho crea, que no se trató de los actos que ella se estableció por la voluntad de los intervinientes ante el NOTARÍO, sino que se trató de una cancelación de una deuda, cosa que no es dable aceptar, como quiera que la escritura nunca fue tachada de falsa, y además contiene presunciones de derecho, que no admiten prueba en contrario.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado Ponente que se sirva **revocar** la sentencia de fecha 23 de junio del año 2021, mediante la cual se reconoció la Unión Marital de Hecho entre los señores ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ (Q.E.P.D., y MYRIAM LEGUIZAMO MELO, y en su lugar se niegue la pretensión, como quiera que no cumplir estrictamente los requisitos de la Ley 54 del 1990, por la existencia de la plena prueba aportada en su

oportunidad, como lo fue la escritura pública No 172, del 05 de diciembre del 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, por medio de la cual se Declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión marital Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y la Disolvió y liquidación patrimonial entre los compañeros permanentes, entre los señores señor ALBERTO BARRIOS GUTIERREZ, y la señora MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO, la cual finalizó el 05 de diciembre del año 2018.

Y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Ponente, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Susa Martinez', with a large, stylized flourish at the end.

SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ
C.C.# 39.575.411 Girardot.
T.P.# 137799 del C.SD. de la J.
E mail:minervaso797@hotmail.com